



**RADICADO:** 08137408900120200063

**PROCESO VERBAL- JURISDICCION VOLUNTARIA: NULIDAD Y/O**

**CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: AMISAEI VIZCAINO PATERNOSTRO**, identificado con  
C.C.No 8.537.086

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso antes referenciado, presentado a través de correo electrónico de fecha 12/08/2020. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 20 de agosto de 2020

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación y/o Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por **AMISAEI VIZCAINO PATERNOSTRO**.

- La presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
- Específicamente numerales 2º que dispone : *“El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales...”* Y 4º. indica: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.
- Analizado el libelo que nos ocupa se observa que la misma es presentada por el señor **AMISAEI VIZCAINO PATERNOSTRO**, quien sin indicar las razones y soportarlas del porque presenta esta demanda, mediante la cual pretende que se le anule y/o cancele el Registro Civil de nacimiento de su hija YAMILE VIZCAINO REALES, con NIUP 1045.233.559 E INDICATIVO SERIAL 50809322 de la REGISTRADURIA DE LURUACO-ATLANTICO, de quien se aduce en los hechos, **que es mayor de edad y que posee la “Contraseña con el No. 1.043.849.513”, sin señalar que es su Curador, atendiendo a que la nombrada joven pudiera presentar algún tipo de discapacidad;** ya que de lo contrario, es ella quien debe conferir el poder que no requiere presentación personal, sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma se presumirán auténticos de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, máxime que ella es la titular de la acción, y aunado a lo anterior cabe recordar, que para este tipo de proceso, es competente el juez del domicilio de la demandante en este caso, el cual ni siquiera se menciona. Lo



anterior deberá expresarlo mediante escrito de subsanación y otorgamiento del respectivo poder si el domicilio de la demandante fuese el municipio de Campo de la Cruz.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado promiscuo municipal  
de campo se la cruz a los  
21/08/2020  
Notifica por estado No.058  
La secretaria  
Griselda Toscano Castro